

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00079

Expediente núm. 2022-0107772 Solicitud núm. 2023-R0459137

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); año ciento ochenta 180° de la Independencia y ciento sesenta y uno 161° de la Restauración.

La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito en el Palacio de las Cortes ubicado en la calle Hipólito Herrera Billini, esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, de esta ciudad, con la presencia de sus jueces: FRANKLIN E. CONCEPCIÓN ACOSTA, juez presidente; RAMONA GUTIÉRREZ BATISTA, jueza; e ISMAEL N. RAMÍREZ SANTANA juez; asistidos de la infrascrita secretaria auxiliar, CORAIMA C. ROMÁN POZO, y el alguacil de estrados de turno, en sus atribuciones contencioso administrativa han dictado la sentencia que sigue:

CON MOTIVO de la demanda en solicitud de fijación de astreinte de presentada por la señora MIGUELINA HEREDIA, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474002-2, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Oliver Moisés Batía Burgos y Ángelo Ramos Santana, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, con su estudio profesional abierto en el Km. 9 ½ de la Avenida Independencia, Edificio Profesional Corymar, suite 202, del Distrito Nacional. En lo adelante, parte demandante.

En contra de: A) INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), institución estatal regida por la Ley núm. 307, con domicilio principal en la calle Héroes de Luperón, esquina calle Rafael Damirón, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de esta ciudad; representada por el licenciado Erick Alberto Guzmán Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1403078-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene por abogados constituidos y apoderados especiales al Licenciado Melvin Jiménez, respectivamente, con domicilio procesal de su institución representada; y B) ERICK GUZMÁN, de generales que no constan en el expediente; en lo adelante, parte demandada.

Interviene, además, el Licdo. Félix Lugo, Procurador General Administrativo, actuando en representación de la Administración Pública, en lo adelante, Procuraduría General Administrativa.

I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

El expediente que nos ocupa dio inicio a la instancia contentiva de la demanda en solicitud de Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00079

Expediente núm. 2022-0107772
Solicitud núm. 2023-R0459137



astriente incoada por la señora MIGUELINA HEREDIA, contra el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y ERICK GUZMÁN.

Mediante auto de asignación de sala núm. 05417-2023, de fecha 20 de noviembre del 2023, la Presidencia del Tribunal por sorteo aleatorio designó a esta Quinta sala para el conocimiento del recurso.

En esas atenciones mediante auto núm. 24434-2023, de fecha 22 de noviembre de 2023, esta Quinta sala ordenó medida de instrucción mediante la cual se fija audiencia para el día jueves 30 de noviembre de 2023 a las 2:30 horas de la tarde, y autorizó a la parte demandante citar tanto a las partes recurridas INSTITUTO POSTAL DOMINICANO Y ERICK GUZMÁN, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, debiendo comunicarle copia del presente auto, así como copia de la instancia y de los documentos que la justifican.

En la audiencia del día 30 noviembre de 2023, se aplazó la audiencia a los fines de darle oportunidad a la parte demandada de ejercer sus medios de defensa, concediéndole un plazo de 20 días a tales fines. Fijando la próxima audiencia para el día 10 de enero del 2024.

En la audiencia del día 10 de enero del 2024, las partes concluyeron al fondo quedando el expediente en Estado de fallo.

En fecha 08 de febrero del 2024, por Auto de designación núm. 2024-S05-00097, de la Presidencia de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado el expediente de que se trata, para fines de motivación.

II. PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte demandante:

La señora MIGUELINA HEREDIA, en su instancia depositada en fecha 15 de noviembre del 2023, concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma; ACOGER como regular y válido la presente solicitud de fijación de astreinte por haber sido hecha conforme a la Ley que rige la Materia. SEGUNDO: DECLARAR buena y valida la presente demanda por haber sido hecha entiempo hábil, reposar en prueba legal y haberse depositado y notificado los documentos del debido proceso. TERCERO: CONDENAR al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), a una astreinte de la suma de cinco mil (RD\$5,000) pesos dominicanos en favor de la demandante, la Sra. Miguelina Heredia por cada día transcurrido y no haber pagado la Sentencia Núm. 0030-1643-2023-SSEN-00486, de fecha 30/06/2023, debidamente notificada mediante acto de notificación de sentencia núm. 712/2023 de fecha 02/08/2023 de los protocolos del Ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía. CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas judiciales del procedimiento en distracción y provecho de los Licdos. Oliver

Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00079



Moisés Batía Burgos y Ángelo Ramos Santana, quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte" (sic).

Conclusiones de la audiencia de fecha 9 de noviembre de 2023

Parte demandada: INSTITUTO POSTAL DOMINICANO y ERICK GUZMÁN: "Que se rechace la astreinte solicitada por la señora Miguelina Heredia, en contra del Instituto Postal Dominicano, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que se nos otorgue un plazo a los fines de depositar escrito justificativo de conclusiones".

Procurador General Administrativo: "La solicitud de fijación de astreinte debe ser rechazada por improcedente, mal fundado y carente de base legal".

La parte demandante en su escrito de conclusiones depositado en fecha 11 de enero del 2024, concluyó de la siguiente manera: "Primero: En cuanto a la forma; ACOGER como regular y válido la presente solicitud de fijación de astreinte por haber sido hecha conforme a la Ley que rige la materia. Segundo: ACUMULAR las conclusiones incidentales hechas por los recurridos para que sean falladas conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas y una vez allí rechazarlas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. TERCERO: RECHAZAR todas y cada una de las conclusiones al fondo por los recurridos, y, en consecuencia, ACOGER todas y cada una de las conclusiones vertidas en escrito inicial de fecha 15/11/2023".

III. PRUEBAS APORTADAS

En aval de sus pretensiones las partes en litis han aportado la siguiente prueba:

Parte demandante:

- a. Copia fotostática de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00486, de fecha 30 de junio del 2023, de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- Copia fotostática del acto núm. 712-23, de fecha 02 de agosto del 2023, contentivo de notificación de sentencia, instrumentado por el Ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- c. Copia fotostática del acto núm. 1027-23, de fecha 27 de octubre del 2023, contentivo de reiteración del acto de notificación de sentencia, instrumentado por el Ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00079



d. Copia fotostática del acto núm. 1067-23, de fecha 09 de noviembre del 2023, contentivo de reiteración del acto de demanda en fijación de astreinte, instrumentado por el Ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

IV. COMPETENCIA

- 1. En fecha 26 de enero del año 2010 fue promulgada nuestra Constitución Política, la cual en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria Sexta, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por la Constitución.
- 2. De conformidad con la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, dispone en su artículo 44 que "El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias...", y dado que en la especie se trata de una solicitud de ejecución de sentencia contra una sentencia emitida por este tribunal, se verifica nuestra competencia para dicho recurso.

V. FONDO DEL CASO

- 3. En la especie se trata de una demanda en ejecución de sentencia interpuesto por la señora MIGUELINA HEREDIA en contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO y el señor ERICK GUZMÁN, con la finalidad de que le sea fijado una astreinte a la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00486, dictada en fecha 30 de junio del 2023 por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- 4. Al respecto tanto la parte demandada INSTITUTO POSTAL DOMINICANO y el señor ERICK GUZMÁN, como la Procuraduría General Administrativa (PGA) solicitaron que sean rechazada las conclusiones de la parte demandante por improcedente, mal fundado y carente de base legal.
- 5. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución, previo a decir el derecho, se impone revisar si ha puesto en causa al recurrido en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en el ordenamiento jurídico.

Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00079



- 6. Con respecto a la consideración precedente, en cuanto a una tutela judicial efectiva de un debido proceso, el Tribunal se aseguró de que tanto la INSTITUTO POSTAL DOMINICANO y el señor ERICK GUZMÁN como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA fueron notificados por lo que se ha cumplido con el debido proceso.
- 7. Por haber sido, el presente recurso canalizado siguiendo los cánones legales de rigor, procede declararlo regular y válido en cuanto a la forma.

VI. VALORACIÓN PROBATORIA

- 8. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas.
- 9. En ese orden, la parte demandante para sustentar su recurso aportó la documentación antes descrita.
- 10. Como parte fundamental de la instrumentación de la sentencia o decisión de un tribunal por no decir, la de mayor envergadura, está la de la motivación, de tal manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha hecho eco de la tutela judicial efectiva y sus componentes cuando externó: "La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión¹". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática²". En tal virtud, el tribunal procederá a realizar las valoraciones pertinentes.

VII. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

11. Una vez estudiado el escrito inicial de la parte demandante y de cotejar los legajos del expediente, el tribunal pudo establecer los siguientes hechos relevantes de la causa, vistos:

¹ Sentencia de María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, de fecha 06 de abril de 2004.

² Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23. Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00079

Expediente núm. 2022-0107772

Solicitud núm. 2023-R0459137



7.1 Hechos no controvertidos

- a. En fecha 30 de junio del 2021, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), dictó la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00486, mediante la cual ordenó al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, a reintegrar a la señora Miguelina Heredia a ser restituida a la posición de "auxiliar de la Dirección de Operaciones" o a una del mismo nivel ocupacional y con un sueldo equivalente en una institución de la Administración distinta al Instituto Postal Dominicano y al pago de los salarios dejados de percibir desde su reintegro acontecido en fecha 01 de abril del 2022, hasta la total ejecución de la sentencia, incluyendo los derechos adquiridos que no pudieron ser percibidos por la desvinculación, tales como el salario navideño, las vacaciones no disfrutadas, además de los beneficios asociados al cargo.
- b. En fecha 02 de agosto del 2023, la referida sentencia fue notificada mediante el acto núm. 712-23, instrumentado por el Ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- c. En fecha 27 de octubre del 2023, se reitera la notificación de la referida sentencia mediante el acto núm. 1027-23, instrumentado por el Ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7.2. Hecho controvertido

a. Determinar si procede ordenar la fijación de astreinte en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00486 de fecha 30 de junio de 2023, dictada por esta Quinta Sala.

VIII. EN CUANTO AL FONDO

- 12. En virtud del Control de Legalidad y el principio de juridicidad, la jurisdicción contenciosa administrativa es la encargada de velar por el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico en el ejercicio de la función administrativa.
 - 8.1. En cuanto al estado de ejecución de la sentencia núm. núm. 0030-1643-2023-SSEN-00162, de fecha 20 de marzo de 2023
- 13. Es preciso resaltar, que la ejecución de las sentencias es una cuestión de suma importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución Dominicana. Por ello, difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Democrático de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales definitivas, y de aquí que el artículo 149 de la Constitución manda, a que la función judicial

Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00079



consiste en administrar justicia para decidir los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Lo que demuestra que la intención de la Asamblea revisora es el cumplimiento de las sentencias, como parte de una verdadera tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 69 de nuestra carta magna, que establece: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas...".

- 14. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "el incumplimiento de una sentencia judicial firme configura una violación continuada por parte de los Estados que persiste como infracción permanente del artículo 25 de la Convención, en donde se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva" (Informe No. 75/99, de 4 de mayo de 1999). Sólo la afectación real y efectiva de los bienes al uso o al servicio público puede constituir un legítimo impedimento a la ejecución forzosa contra el Estado.
- 15. Según la mejor doctrina, ha quedado "[...] definitivamente roto el viejo dogma en el sentido histórico-convencional de articulación de un privilegio administrativo de exención judicial que jugaba ya sólo en este último reducto de la ejecución de las sentencias", pues, desde la Constitución, "[...] los Tribunales tienen [...] el poder y el deber de ejecutar sus propias sentencias frente a cualquier resistencia o pasividad de la Administración a su cumplimiento [...]"³.
- 16. Es decir, que constitucionalmente se le ha reconocido al ordenamiento jurídico ejecutar lo juzgado, como un reconocimiento al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que garantiza la misma Constitución, pues se desprende, que, desde la Constitución, los Tribunales tienen el poder y el deber de ejecutar sus propias sentencias frente a cualquier resistencia o pasividad de la Administración o de cualquier particular a su cumplimiento.
- 17. El derecho a una tutela judicial efectiva elimina la auto tutela, siendo los órganos judiciales quienes zanjen las controversias y poseen el monopolio de la administración de justicia, lo cual incluye hasta ser ejecutada la sentencia. Como bien ha indicado el Tribunal Constitucional del Perú, que "en un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente, mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido". (Sentencia recaída en el ex. No. 763-2005-PA/TC, f. j. 6.).
- 18. En ese mismo orden se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano, de la siguiente forma: "(...) a partir de la vigente Constitución lo relativo a la potestad de ejecución de las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial, corresponde exclusivamente a los

 ³ García de Enterría E. y Fernández Rodríguez T.R. (1988). Curso de Derecho Administrativo. Civitas. Madrid.
 Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00079
 Expediente núm. 2022-0107772
 Solicitud núm. 2023-R0459137



propios órganos judiciales como una manifestación típica de la potestad jurisdiccional que la Constitución les ha conferido en su artículo 149. De ahí que corresponde sean adoptados los recaudos legislativos correspondientes para que sea el propio Poder Judicial que ejerza tal potestad jurisdiccional ejecutiva. Consecuentemente, conforme lo dispone el párrafo I, del artículo 149 de la Constitución, la función jurídica no culmina con la expedición de una sentencia, sino que incluye hacer efectivo el cumplimiento de esa decisión". (TC/0110/14 del 4 de julio de 2013, Tribunal Constitucional).

- 19. En consecuencia, la administración de justicia dominicana no sería cierta si el mandato de la sentencia no es cumplido. El derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce la Constitución Dominicana comprende no sólo la facultad para exigir y obtener una sentencia que decida si la reclamación está o no fundada en derecho, sino que lo decido en ella sea cumplido, con, sin o contra la voluntad del obligado. En efecto, el derecho constitucional de acceso a la justicia no sólo se comprende la acción de acudir a los tribunales y obtener un fallo decisorio, sino también el de lograr la ejecución de lo resuelto.
- 20. El derecho de tutela comprende tres etapas en el desarrollo de cualquier proceso, a saber: 1ro. El acceso a la jurisdicción (derecho a una justicia accesible, artículo 69 numeral 1, de la Constitución); 2do., Obtención de una sentencia motivada, fundada, razonable, congruente y justa, que es una exigencia que deriva de la legitimación democrática de la justicia constitucional y la interdicción de la indefensión y la irracionalidad; y 3ro. El cumplimiento o ejecución de la sentencia. Que es cuando se complementa la función jurisdiccional, de lo contrario el reconocimiento de derecho establecidos en ella será vano, una mera declaración de intenciones, con grave lesión a la seguridad jurídica.
- 21. Que en fecha 14 de julio de 2014, el Tribunal Constitucional dominicano esbozó mediante su Sentencia TC 0148/14: "Ciertamente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución no se agotan ni se concretiza su finalidad con la obtención de la sentencia, sino con la ejecución de la misma en un plazo razonable".
- 22. En el presente caso conviene precisar que el examen de los documentos que conforman el expediente conduce a establecer que la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00486 de fecha 30 de junio del 2023, dictada por esta sala, cuya ejecución se pretende, fue notificada a las partes recurridas, en fecha 02 de agosto del 2023, por medio del acto núm. 712-2023, del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y fue reiterada la notificación mediante el acto núm. 1027-23, de fecha 27 de octubre del 2023, instrumentado por el Carlos Manuel Metivier Mejía, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00079



- 23. En el presente proceso, se advierte que no existen pruebas de que la sentencia referenciada ha sido cumplida por la parte demandada INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, en el sentido de que la demandante haya obtenido los pagos reconocidos a su favor en la decisión mencionada, tampoco que haya sido restituida en una posición similar con un sueldo equivalente a la posición de "Auxiliar de la Dirección de Operaciones" en una institución distinta al Instituto Postal Dominicano. Además, no hay constancia de pagos por los derechos adquiridos como el salario navideño y las vacaciones no disfrutadas; circunstancia que sin dudas se traduce en una transgresión a las garantías mínimas que invisten a los administrados ante el Estado y sus instituciones.
- 24. La parte recurrida en la audiencia de fecha 10 de enero del 2024, depositó en copia distintos documentos para demostrar que existió cumpliendo, sin embargo, al revisar los mismos se advierte que también fueron depositados al momento de conocerse el recurso contencioso administrativo principal, siendo estos elementos ponderados por este tribunal con anterioridad.
- 25. Huelga decir que, la parte demandante fue desvinculada nuevamente por la parte recurrida en fecha 02 de enero del 2023, mientras que la documentación que se presentó en la audiencia de fecha 10 de enero del 2024 establece que hubo un acuerdo institucional, pero al verificarse el mismo se advierte que es de fecha 01 de abril del 2022, el cual no aplica para el caso en cuestión por la temporalidad en que fue convenido dicho acuerdo.
- 26. Esas mismas atenciones se aplican a los demás documentos depositados en la audiencia de fecha 10 de enero del 2024, al ser los mismos anteriores a la emisión de la sentencia y no reflejan cumplimiento algo de la sentencia emitida por este tribunal.
- 27. Es preciso resaltar que cuando se trata de una sentencia pecuniaria es necesario la notificación de la misma a las entidades públicas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 86-11⁴de los Fondos Públicos. Ello así, en virtud del principio de inembargabilidad del patrimonio estatal, que prescribe el artículo 45 de la Ley 1494⁵. Sin embargo, este principio sufre una excepción cuando se trata del cobro de beneficio económicos laborales.
- 28. En tal sentido, conviene indicar que la Suprema Corte de Justicia reconoce que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad, salvaguardaría la tutela judicial efectiva y

Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00079

⁴ Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia

⁵ Artículo. 45.- En ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objetos de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el Tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias.



el derecho fundamental al trabajo⁶, criterio que fue refrendado por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia 0170/16 de fecha 12 de mayo de 2016.

- 29. La astreinte es una medida de constreñimiento de la parte agraviante para que esta se vea forzada a proceder con los pagos acreditados a favor de la demandante.
- 30. El Tribunal Constitucional dominicano ha indicado que, la institución de la astreinte se ordena en beneficio del agraviado, por lo que: "no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada⁷.
- 31. En tal sentido, el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, por ser la entidad que desvinculó a la señora MIGUELINA HEREDIA, debe cumplir con la prestación indicada en la sentencia; de lo contrario, se vulneraría el artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagra la tutela judicial efectiva. Dicha violación consistiría en el desconocimiento del derecho a la ejecución que tiene el beneficiario de una sentencia."
- 32. En ese tenor, es preciso indicar que al ser la astreinte un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, y tomando en consideración la competencia que le otorga el artículo 44 de la Ley núm.1494-47 al Tribunal Superior Administrativo⁸, este tribunal entiende pertinente imponer la presente medida de constreñimiento tendente a materializar de manera concreta el fallo expedido por el tribunal, razón por la cual se fija astreinte de DOS MIL CIEN PESOS DOMINICANOS (RD\$2,100.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO en favor de la demandante, señora MIGUELINA HEREDIA, astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, tal y como lo haremos constar en el dispositivo de esta sentencia.

8.2. Sobre las costas

33. La parte demandante solicita que sea ordenado el pago de las costas del proceso a favor y provecho de los abogados de la parte demandante. En ese orden, debe señalarse que, según lo estable el artículo 60 párrafo V de la Ley 1494, el presente proceso está libre de costas por ser un proceso contencioso administrativa, por tal razón se rechaza el pedimento sobre las condenaciones en costas.

Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00079

⁶ Sentencia 99 de fecha 15 de febrero de 2017 SCJ.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional dominicano, marcada bajo el núm. TC/0139/19. Dictada en fecha de 29 de mayo de 2019. Fundamento JJ. Reiterado en la sentencia TC/0347/21, de fecha 1 de octubre de 2021. Fundamento núm.3

⁸ Ver considerando 2 de esta sentencia.



34. Este Tribunal administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en fijación de astreinte interpuesta por la señora MIGUELINA HEREDIA en contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO y el señor ERICK ALBERTO GUZMÁN, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia presente sentencia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda en fijación de astreinte, en consecuencia, IMPONE una astreinte de DOS MIL CIEN PESOS DOMINICANOS (RD\$2,100.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO en favor de la demandante, señora MIGUELINA HEREDIA, astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

La presente sentencia fue firmada digitalmente, en fecha nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por los magistrados FRANKLIN E. CONCEPCIÓN ACOSTA, Juez presidente; RAMONA GUTIÉRREZ BATISTA, Jueza; e ISMAEL N. RAMÍREZ SANTANA, Juez, que integran la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por CORAIMA C. ROMAN POZO, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00079